

cantidad limitada, declare necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por el término de diez años, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato, de toda clase de derechos de importación ó aduana y alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy, ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cualquiera la clase, denominación ó destino de dichos impuestos. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento. El camino y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones de la Compañía, estarán exentos, durante veinticinco años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere; exceptuándose las de papel sellado ó timbre para los documentos y libros de contabilidad que deban existir ó circular en el país.

Art. 28. La Compañía podrá establecer un muelle con el objeto de exportar por él, el carbon de piedra, pudiendo ponerse al uso público, mediante una retribución moderada y según las disposiciones que fije la Secretaría de Hacienda.

Este permiso durará por el término de noventa y nueve años.

Art. 29. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril,

así como los trabajadores que en él se emplearen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 30. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó sea autor ó cómplice en cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Art. 31. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la compañía y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 32. Es de la responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos en la construcción del camino, aun cuando los trabajos se efectuaren por contratistas ó subcontratistas, pues estos lo harán en representación de la misma Compañía.

Art. 33. Los buques que durante la construcción de la vía férrea y cinco años después, llegaren á Guaymas conduciendo para la Compañía del ferrocarril, con exclusión de otra carga, carbon de piedra, rieles, materiales y otros efectos de los que expresa el artículo 27, destinados para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, estarán exentos, por el término expresado, del pago del derecho de to-

neladas, faro, anclaje y demas derechos de puerto, y pagarán solamente el de práctico, cuando lo pidieren. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías, que no sean de la clase y para los efectos indicados.

Igualmente se exceptúan del pago, de estos derechos y por el mismo tiempo á los buques que vayan á cargar exclusivamente carbon de piedra.

Art. 34. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta concesion, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de cuatro meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar á la Secretaría de Fomento, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento ó á lo más tarde dentro de dos meses despues de haber cesado aquel haciendo la expresada presentacion, dentro de los cua-

tro meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía, el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más. Se abonará tambien á la Compañía, el tiempo que sobre el que fija el art. 5º empleare el Ejecutivo en el examen y aprobacion de los planos. Pero en todo caso, la Secretaría deberá resolver dentro de cuatro meses despues de la presentacion.

Art. 35. Además de las otras obligaciones expresadas en esta concesion, la Compañía tendrá las siguientes:

I. No podrá trasportar ninguna fuerza armada extranjera, sin expreso permiso del Gobierno Federal.

II. No podrá trasportar efectos pertenecientes á una potencia beligerante ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República Mexicana, sin expresa autorizacion del Gobierno Federal.

Art. 36. Las concesiones hechas en este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á alguna de las obligaciones especificadas en las cláusulas del artículo 35.

II. Por no comenar los trabajos de construccion; no construir los primeros cinco kilómetros y el resto de la vía, dentro de los plazos fijados en los arts. 7º, 8º y 9º

III. Por enajenar ó traspasar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Em-

presa, siendo además nula por el mismo hecho toda estipulación en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento. En caso de caducidad, la Compañía perderá las concesiones otorgadas en esta ley y la Nación adquirirá la propiedad de la parte construida de la vía, libre de todo gravámen y por el valor que fijen peritos nombrados por el Ejecutivo y por la Compañía.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, traspaso ó hipoteca á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, perderá la Empresa el camino con sus accesorios, material rodante, etc., y todo entrará al dominio del Gobierno Mexicano.

Art. 37. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento bajo protesta de ser verdadero, un informe anual que comprenda precisamente los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Compañía.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y producto de la emisión.
- IV. Monto de las obligaciones emitidas y producto de la emisión.
- V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VII. Descripción y costo real del camino construido.

VIII. Descripción y costo probable de la parte por construir.

IX. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

X. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XI. Gastos de explotación.

CAPÍTULO IV.

Tarifas.

Art. 38. Las secciones de ferrocarril, según fueren concluyéndose, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo quien oído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo. En este segundo caso, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya practicado el reconocimiento y las causas del disentimiento.

Art. 39. Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de las siguientes para el tráfico local:

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

Pasajeros, por kilómetro:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

Almacenaje:

Por cada 100 kilogramos ó por cada fraccion de los mismos, por dia, medio centavo.

Las tarifas se revisarán cada cinco años, pudiendo ser reducidas por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Compañía; pero sin que esto en ningun caso dé derecho á la alza de las mismas, más allá del máximo prefijado.

La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad; no pudiendo la Empresa conceder á nadie ventaja que no conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 40. La Compañía no tendrá obligacion de recibir menos de veinticinco centavos por cualquier cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero por cualquiera distancia.

Art. 41. Se establecerán tarifas especiales que se someterán cada dos años á la aprobacion del Gobierno, para los objetos ó efectos que por no deber prodencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete inferior al del art. 39.

Art. 42. Si la Compañía arreglase sus tarifas á precios ménos que el máximo fijado en este contrato, ó menos que el mínimo que pueda establecerse despues de un año, conforme al art. 44, no podrá comenzar á regir la alteracion que hiciere, subiendo las tarifas de mercancías dentro del máximo, sino despues de cuatro meses de haber avisado al público, ó dentro de dos meses si las bajare.

Art. 43. Si las tarifas de pasajé y flete establecidas en el art. 39, produjeren á la Compañía una utilidad que en cada año exceda al doce por ciento del capital social del ferrocarril y de sus dependencias, se modificarán, de acuerdo con el Ejecutivo, hasta que produzcan esa suma.

Art. 44. La distribucion de efectos de las tres clases de tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo cuando vaya á comenzarse la explotacion, y en lo sucesivo cada dos años para que rija un bienio, contando desde el 1º de Enero de los años impares.

Art. 45. El Gobierno federal disfrutará de la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualesquiera otros objetos destinados á su servicio, que se conduzcan de uno á otro punto de las líneas de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un sesenta por ciento, sobre los precios que se cobren segun tarifa general fijada en esta concesion.

La misma baja de un sesenta por ciento se hará en

el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público.

Pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán con aprobacion del Ejecutivo los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ú otros efectos destinados á su servicio, y de pasajes de militares y empleados federales, se dará por el Ejecutivo ó por los funcionarios superiores autorizados por él para este objeto, la órden especial correspondiente.

Art. 46. Tanto los rieles como los otros materiales para la construccion de ferrocarriles, pagarán como máximo el treinta por ciento de flete de última clase que se cobre á los particulares.

Art. 47. Por el término de la concesion se hará gratis en la línea del ferrocarril de que habla esta ley, segun se vaya poniendo en explotacion la conduccion de la correspondencia, impresos y empleados despachados por la Administracion de Correos en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por ese motivo ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la Compañía, sobre el número de trenes ni sobre las horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

Art. 48. Los emigrantes que con la debida autorizacion del Gobierno llegaren á la República, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

México, Noviembre veintinueve de mil ochocientos ochenta.—*M. Fernández*, oficial mayor.—Por poder de *R. Symon*, *S. Camacho*.

Es copia. México, Diciembre 15 de 1880.—*M. Fernández*, oficial mayor.

Alcance al "Diario Oficial."—Número 308.—Diciembre 24 de 1880.

NUMERO 132.

CIRCULAR.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1^a

El dia 15 de Febrero del año que está para terminar, expidió esta Secretaría una circular, en la que con la extension que lo importante de la materia demandaba, hizo presentes los males que se originan de la inconsiderada tala de bosques y arbolados en la República, apuntando como los principales la modificacion del clima, con perjuicio de la salubridad, la privacion de un medio eficaz para la purificacion de la atmósfera y la desinfeccion de los lugares malsanos el empobrecimiento y aun la pérdida de los manantiales, la formacion de torrentes devastadores, la pérdida de muchos terrenos para los agricultores y ganaderos, y la falta de buenas